



HISTORIA DE APFS

Asociación de Padres de Familia Separados

QUIENES SOMOS

Somos la primera Asociación que se creó en España para defender los derechos del padre (hombre) separado y divorciado. Nacimos en Marzo de 1.993 para luchar por los derechos que nos corresponden como padres y como personas y para evitar que se nos discrimine social y judicialmente. Hemos conseguido que se promulgue una normativa para que se nos dé a los padres las calificaciones escolares de nuestros hijos, para que se pueda aplicar un gravamen especial en la declaración de la renta, para que se apruebe legalmente la "custodia compartida", para obtener el divorcio directo, etc.... En la actualidad somos más de 22.000, entre asociados y colaboradores.

ASOCIACIÓN

APFS condena cualquier forma de violencia, sea física o psicológica, dentro del ámbito familiar, venga de donde venga y sea quien sea la víctima.

Todos los integrantes de la familia, hombres y mujeres, pueden convertirse en agresores o víctimas, independientemente de su sexo.

La APFS lucha por los derechos del padre separado y de sus hijos desde hace más de 19 años, por entender que existe una tendencia histórica discriminatoria en los procesos de separación y divorcio. En España hay cada vez más separaciones y divorcios y sin embargo es una de los Países donde menos ha evolucionado la práctica judicial hacia la IGUALDAD entre hombre y mujer.

Nuestras principales reivindicaciones son: que la CUSTODIA COMPARTIDA sea la norma general (concepto no compartido por una parte de la opinión pública quizás por desconocimiento del significado de la misma y su funcionamiento), el cumplimiento de los regímenes de visitas, la persecución de

las denuncias utilizadas fraudulentamente y una Ley de divorcio justa para todas las partes, pero especialmente para los hijos.

NUESTROS HIJOS

Aproximadamente uno de cada tres niños tiene a sus padres separados. El niño sigue necesitando de un PADRE y de una MADRE tras la separación. No debe sentirse discriminado con respecto a los otros niños cuyos padres permanecen juntos.

Pedimos a las Administraciones públicas una mayor red de Puntos de Encuentro Familiares absolutamente imparciales que garanticen al niño la relación con ambos Padres cuando ésta no sea la correcta por el impedimento de alguno de ellos. ¿A quién recurrirán los Jueces si la administración sigue cerrando P.E.F. y desaparecen este tipo de recursos, o se privatizan en perjuicio de los más desfavorecidos económicamente?

ALIENACIÓN PARENTAL

Actualmente la custodia de los hijos se le da mayoritariamente a uno solo de los progenitores, y en muchas ocasiones se otorga por sistema a la madre y por lo tanto se está fomentando la conflictividad entre los progenitores.

Un conflicto en el que los hijos son los perjudicados finales, si ese progenitor custodio dirige todos sus actos a incumplir el régimen de visitas, impidiendo u obstaculizando al otro progenitor ver a sus hijos. Dicho impedimento se acompaña a veces de manipulación y crítica no fundada hacia el progenitor no custodio poniendo al niño en contra de él, hasta el punto de que éste llegue a interiorizar un rechazo irracional que ponga en grave peligro la sana relación padre-hijo.

Da igual como queramos llamarlo, pero ¿puede existir un tipo de maltrato más cruel?

VIOLENCIA DOMESTICA

No negamos su existencia, e incluso **CONDENAMOS ENÉRGICAMENTE** cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar. Pero tan lícito como erradicar la violencia es analizar el contexto en que ésta se produce, pues solo conociendo el origen se puede solucionar el problema.

El incumplimiento de los regímenes de visitas, el miedo del padre a perder a sus hijos y la desigualdad existente, tanto económica, al ser este el obligado a abandonar el hogar conyugal, no teniendo un solo recurso público (casa de acogida) donde acudir, como el no recibir el mismo trato por las administraciones públicas y judiciales en caso de ser el hombre la persona maltratada, es sin duda el caldo de cultivo de muchos episodios de violencia.

Seguir anclados en roles machistas considerando a la madre la única posible cuidadora de los hijos, no hace sino fomentar una desigualdad que muchos vinculan con la violencia doméstica.

Además, muchas denuncias encubren intereses económicos ya que tras las denuncias de malos tratos se pueden adoptar medidas provisionales contra el denunciado que hacen que pueda ser expulsado del hogar, que pierda la custodia de sus hijos, y que se vea expoliado económicamente, generando una ventaja insalvable en el procedimiento de separación o divorcio. Y ello incluso aunque luego resulte absuelto.

Queremos que se luche encarecidamente contra todo tipo de violencia, haciéndolo contra todas sus causas. La desigualdad genera violencia.

No permitamos que muera una sola PERSONA más.

MEDIACIÓN

Son necesarias medidas sociales como la Mediación Familiar. El procedimiento jurídico muchas veces termina con la derrota de una parte frente a la otra lo que sin duda no ayuda a la paz entre los cónyuges. La Mediación facilita la responsabilidad de ambos cónyuges con sus hijos y evita el rol ganador-perdedor.

El Consejo de Europa apoya la Mediación familiar como medida de resolución pacífica de conflictos. ¿Por qué en España no?

CUSTODIA COMPARTIDA

La declaración de Los Derechos Humanos menciona a la Familia como pieza fundamental de la sociedad. La declaración del niño menciona que este debe crecer bajo el amparo de sus Padres. La Constitución Europea garantiza al niño su derecho a relacionarse con AMBOS progenitores. Pedimos que se cumplan todos estos postulados. Que dejen de ser solo “palabrería”.

El niño debe de seguir teniendo Padre y Madre tras la separación. El incumplimiento del régimen de visitas hace que los Padres pierdan a sus hijos de hecho. La custodia compartida está en la línea de la igualdad real entre hombres y mujeres. Allí donde se ha aprobado y aplicado una verdadera custodia compartida ha hecho disminuir la violencia doméstica.

Custodia Compartida no es Custodia “repartida”: Queremos compartir el día de a día en la vida de nuestros hijos y no nos dejan.

En ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA LA CUSTODIA COMPARTIDA ES LA NORMA GENERAL, de modo que los niños residentes en dichas comunidades tendrán garantizado seguir teniendo un PADRE Y UNA MADRE. ¿Por qué nuestros hijos no tienen el mismo Derecho?

Reivindicamos que la Custodia Compartida como norma general sea la siguiente reforma legislativa a nivel nacional.

IGUALDAD

Hombres y mujeres somos iguales ante la ley pero a la hora de la separación, en la práctica judicial esta igualdad no existe, en detrimento del hombre, de toda la familia extensa paterna del niño y de la red social del padre. A nuestro juicio el feminismo igualitario debería de luchar por la custodia compartida de los hijos ya que ello va en beneficio de la incorporación de la mujer al mundo laboral y en definitiva de la igualdad total entre hombre y mujer. Defender que solo la madre puede o debe tener la custodia es mantenerse en posicionamientos anclados en una realidad social pasada, en la que sin duda imperaba el machismo.

Igualdad de capacidades y derechos para ambos géneros, también en lo referente a la participación, educación y presencia en la vida de los hijos.

¿QUÉ QUEREMOS?

Queremos que se promulgue una nueva Ley de Divorcios,(CONSEGUIDO), donde se observe la Custodia Compartida,(CONSEGUIDO), el divorcio directo, (CONSEGUIDO), la liquidación de los bienes gananciales en el momento del divorcio, la desaparición de las pensiones compensatorias, que las pensiones de viudedad correspondan únicamente a nuestras últimas y únicas esposas,etc...

Especialmente, nos preocupa, luchar para evitar que nuestros hijos se queden huérfanos de padre y de su familia extensa.

Pedimos que se dé copia de las notas escolares de nuestros hijos a los padres no convivientes (CONSEGUIDO).

También luchamos por los abuelos y los derechos que tienen a estar con sus nietos.

Pedimos que se castigue con prisión el impedimento del régimen de visitas (exactamente igual que el impago de pensiones).

FINES de la APFS (Asociación de Padres de Familia Separados).

Art. 14 de la constitución española (Principio de Igualdad): Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, SEXO, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Se dividen en varios conceptos: Económico, Social, Jurídico y Fiscal.

ECONOMICO

Exigir el establecimiento de las pensiones alimenticias de los hijos a ambos cónyuges, no solamente a uno que, generalmente, es el padre. Creándose al efecto un organismo independiente que se encargue de la administración, gestión y control de dichas pensiones. Sustitución de las pensiones vitalicias por pensiones temporales equiparables a los plazos existentes para los subsidios de desempleo, etc., independientemente de la edad. Al hombre se le obliga al mantenimiento de pensiones vitalicias cuando ni siquiera el gobierno es capaz de tener una subvención de paro de esta duración. Así mismo, en muchas ocasiones, el padre se ve en la obligación de estar pagando la convivencia de su ex-mujer con otra persona. No subida de las pensiones ni por ascenso o promoción laboral, manteniéndose la pensión inicial con la única actualización del convenio laboral del sector de la profesión del cónyuge (en tanto en cuanto no se aprueben los dos puntos anteriores). En caso de fallecimiento del hombre separado o divorciado, no tienen por qué heredar nuestras ex-mujeres, las pensiones con las que pudieran estar dotados. No se entiende, ¿por qué aún existiendo una situación de ruptura total, han de seguir vinculadas a nosotros después de la muerte? El hombre ha de tener libertad en la concesión de dichas

pensiones así como la libertad de proclamar herederos. Con la actual situación se da el caso de que la segunda mujer, que realmente tiene que soportar los cuidados que requiere el período de la tercera edad, se encuentra con menos derechos que la primera, cuando en la mayoría de los casos, ésta última, no le ha dado más que disgustos y desazones.

CUSTODIA COMPARTIDA (Tipos)

Art. 159 (Código Civil): Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de 12 años.

Uno de los sistemas ideales para acceder a la custodia compartida sería el llegar a un acuerdo entre los padres a través de la mediación, siempre y cuando, esta mediación sea ejercida por un profesional preparado y especializado. La custodia va estrechamente relacionada con la propiedad del domicilio conyugal y demás bienes muebles.

Actualmente, en la mayoría de los casos existe una lucha desleal por conseguir la guardia y custodia de los hijos. Es notorio que el que la obtiene se queda con todo o casi todo, dando al traste con el artículo 159 del Código Civil, que las medidas se tomen siempre en beneficio de los hijos.

A quien benefician realmente es a la mujer, ya que es a ella a quien suelen conceder la guardia y custodia en el 95% de los procedimientos de separación. Para que esta picaresca no exista, tenemos como alternativa más justa y leal, la custodia compartida.

Sus soluciones prácticas son las siguientes: Domicilio conyugal propiedad de ambos cónyuges Alternancia en la educación y disfrute del domicilio conyugal por periodos iguales de tiempo.

El período sería fijado por ambos cónyuges. Saldría del domicilio conyugal aquel que demandase la separación asignándole una pensión alimenticia y un tiempo razonable de convivencia con los hijos.

Una vez terminada la primera etapa acordada, regresaría y se responsabilizaría en la misma medida que lo hizo el primero y así sucesivamente hasta la mayoría de edad de los hijos.

Esta práctica reduciría considerablemente el índice actual de separaciones. Demostrado en países como Suecia, Noruega, Finlandia y algún estado de los Estados Unidos.

Mayor tiempo de convivencia con los hijos del que no viviese en el domicilio conyugal, asignándoseles a ambos cónyuges una cantidad de pensión alimenticia (hasta la mayoría de edad de los hijos).

La cesión de este domicilio tendría que ser siempre voluntaria, nunca por sentencia dictada por un Juez.

Los períodos de convivencia podrían ser viernes tarde a lunes entrada colegio así como un día entre semana que pudiera pernoctar con el cónyuge que no ostente el disfrute del domicilio.

En este período de tiempo los hijos generan gastos y no hay que cargárselos a uno solo. Sería conveniente que, por parte de la Administración, bien sea a través de Protección de Menores o del Ministerio de Asuntos Sociales o de cualquier otro organismo de nueva creación para el caso, administrase ese dinero y que realmente ambos cónyuges tuvieran la certeza que redundaba en beneficio de los hijos.

El cónyuge que cediera el domicilio tendría que ser subvencionado por la otra parte. El problema de la vivienda en las grandes ciudades es agobiante y no se puede dejar tirado en la calle a uno de los cónyuges (generalmente el hombre) sin la ayuda del otro.

División al 50% de todos los bienes incluido el domicilio conyugal.

Esta sería otra alternativa a tener en cuenta, compartiendo la custodia de los hijos menores, aportando los dos cónyuges una pensión alimenticia suficiente para la subsistencia de los menores.

Que la propiedad del domicilio conyugal sea de uno de los cónyuges

El cónyuge propietario ha de quedarse con la propiedad y posesión del domicilio conyugal. Sin lugar a dudas, el cónyuge propietario ha de ser quien se quede con la propiedad, independientemente de cómo sea la guardia y custodia.

Con la supuesta protección de los hijos, hemos llegado al absurdo, casos como el de la abuela, que permite que su hijo y su nuera vivan en su domicilio por el problema de la vivienda y que, posteriormente, tengan nietos y sean el hijo y su

madre los que tengan que salir del domicilio propiedad de esta última, (caso real) es querer llevar la ley al más completo de los absurdos.

La custodia se compartiría siendo el cónyuge no propietario el que tuviese que abandonar el domicilio conyugal adaptándose al anterior caso.

Que el domicilio conyugal no sea propiedad de ninguno de los cónyuges

Domicilio conyugal en régimen de alquiler. La verdad es que, esta separación, solo en cuanto al trauma de perder el domicilio conyugal es menos problemática pero no obstante se puede adaptar perfectamente a los modelos A y B del caso I.

Domicilio conyugal bien parafernado de uno de los cónyuges. Si ese bien es parafernado, es decir, heredado, lo que está muy claro es que ese domicilio no puede salir del heredero/a. Tendría que ser el no propietario, fuese el hombre o la mujer, quien tendría que salir del domicilio conyugal, compartiendo la guardia y custodia según modelo B del apartado I.

Nota: Tenemos noticias de que en otros estados de la Unión Europea, la Administración Central o Autonómica, dota de subvenciones al cónyuge que ostente la guardia y custodia. Cuando por algún estado de necesidad (paro, invalidez, descompensación económica) es el Estado quien ayuda a los hijos de los padres separados.

SOCIAL

El respeto al padre en la misma medida que a la madre.

Conseguir que las separaciones no se produzcan tan ligeramente como se están realizando en la actualidad, por decisiones unilaterales.

Esto se produciría, lógicamente, si existiese una igualdad.

EL hombre, de una manera clara, queda marcado ante la sociedad, teniendo problemas graves para conseguir créditos, subvenciones e incluso la integración en determinadas organizaciones en las que, de una manera solapada se le da de lado por su condición de separado-divorciado.

Erradicación del término Guardia y Custodia.

Los hijos no son pertenecientes de nadie, ni del padre ni de la madre y mucho menos del Juez.

Excepto éste último, ellos si tienen la responsabilidad de su educación, mantenimiento y atenciones, por eso, el término debería ser responsabilidad compartida.

Defensa de la familia como institución y pilar de la sociedad.

Esto sólo se consigue propiciando el respeto al padre, a la madre y a los hijos, con unas normas igualitarias de protección. Si únicamente se protegen los derechos de la mujer, y supuestamente los de los hijos, aplastando al padre, ocurre lo único que puede ocurrir, llevarnos a la situación actual.

Hacer ver a la sociedad, por vía de los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión, etc.), que los actuales padres que han de sufrir una separación impuesta, por las actuales circunstancias, salvo raras excepciones, QUIEREN A SUS HIJOS, que no ha de haber nadie con poder suficiente sobre la tierra que se los pueda arrancar en contra de su voluntad.

Emocionalmente en la mayoría de las ocasiones el padre queda marcado por el dolor de la pérdida de sus hijos, de no poder disfrutar de su desarrollo e incluso es obligado a no ser parte importante en la educación de los mismos.

Que a un hombre no se le puede expulsar de su casa por estos motivos, si ha incurrido en algún delito penal, que lo castiguen por ello, pero no se le puede dejar TIRADO EN LA CALLE porque su mujer NO LE QUIERA.

En la actualidad parece ser el único amor que se tiene en cuenta es el de la mujer, dejando a un lado el amor que el hombre la pueda tener a ella, el que pueda tener a sus hijos y estos al padre así como la propia voluntad de los niños a que su padre pueda seguir permaneciendo en el domicilio y la no ruptura familiar.

Al tener que abandonar su domicilio también pierde este mundo que al fin y al cabo era su mundo material, encontrándose en la calle sin compañía, sin cariño y sin el calor de sus hijos, creándose problemas de aislamiento, soledad, depresiones e incompreensión por parte de la sociedad.

Artículo 33.3 (Constitución).- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

NOTA: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Artículo 348 del Código Civil. Es decir, el artículo 33.3 no sólo alude a la propiedad, sino también a la POSESION, dato este que en la actualidad se está obviando en materia de separaciones. Reconocimiento social, que el varón en la actualidad es tan capaz y en numerosas ocasiones más apto para otorgar los cuidados necesarios, educación, mantenimiento etc. para el buen desenvolvimiento de sus hijos. El estado debe proteger a los hijos mayores de 18 años y que aún no estén lo suficientemente emancipados económicamente. Que no sea un solo cónyuge el que tenga que soportar esta carga.

JURIDICO

JUICIO DE CONCILIACION OBLIGATORIO. La mayoría de las separaciones se producen por falta de diálogo, cuando se inicia el procedimiento de la Administración de Justicia detrás, esta no hace más que empeorar y propiciar la ruptura total del matrimonio.

REVISION DE LA SENTENCIAS ANTERIORES. Se pide que posteriormente al cambio de la ley, se revisen aquellas sentencias que sean notoriamente discriminatorias, exigiéndose una indemnización por parte del estado por la extorsión y el grave perjuicio ocasionado a estos hombres que durante mucho tiempo se han vistos obligados a soportar una situación de injusticia total.

Art. 121 (Constitución). Los daños causados por un error judicial, así como los que sean en consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

VISTAS ORALES e investigación de los hechos por parte de la policía judicial. En la actualidad hemos de presuponer que el Juez ha leído el procedimiento, cuando sabemos que no es así, que la mayoría de las sentencias se producen de forma sistemática, que existe un estereotipo fijado, y en casi todos los casos suelen aplicar el mismo rasero.

Modificar el artículo 159 del Código Civil. Que sea una ley niveladora y no el Juez quien determine como ha de ser la separación. Que dicho artículo contemple que LA CUSTODIA HA DE SER COMPARTIDA.

Adaptar la obsoleta Ley de Divorcio 30/81 a los anteriores puntos.

Proceso gratuito para ambos cónyuges. Que realmente se penalicen las DENUNCIAS FALSAS POR MALOS TRATOS, así como los falsos testimonios de cualquier índole.

Nos estamos percatando que los informes (peritos) psicológicos emitidos por profesionales perjudican de una manera clara la postura del hombre. Las APFS defiende la SUSTITUCION de los informes de estos peritos y que sean emitidos por un tribunal popular.

Art. 125 (Constitución). Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar de la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, ASÍ COMO EN LOS TRIBUNALES CONSUECUDINARIOS Y TRADICIONALES.

Intentar en un futuro la consecución de las 500.000 firmas que permitan obtener una iniciativa popular para la modificación de la ley. Art. 87.3 (Constitución). Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materia de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

En tanto en cuanto no se haga efectiva la situación de igualdad, que defiende la APFS, de alguna forma se penalice el incumplimiento del régimen de visitas establecido por sentencia, que se introduzca en el Código Penal el delito de "impedimento del régimen de visitas" y se proceda al cambio de la "Guardia y Custodia" al tercer incumplimiento. Aun siendo un derecho pírrico que la actual legislación concede al hombre, no obstante demasiadas mujeres informadas de la total impunidad y aprovechándose de ella se niegan a entregar los hijos a estos cuando le corresponde por sentencia.

Creación de la MEDIACION en todos los Juzgados con miembros de las asociaciones más representativas. Desaparición del Instituto de la Mujer y creación del Instituto de la Familia con la Dirección General del Menor, Dirección General del Hombre y Dirección General de la Mujer.

FISCAL

Deducción en la declaración de la renta de las cantidades satisfechas como pensión alimenticia aportadas a los hijos, tal y como se venía realizando en los ejercicios anteriores al año de 1992

Donde Estamos

Pulsar sobre cada ciudad o nombre de Comunidad para ir a su e-mail.

Madrid 913692977

Aragón 976201990-976201996

Segovia 689488183

Valladolid (Medina del Campo) 691031382

León 646284660

Burgos 696553521

Salamanca 606513300

Ceuta 696456713

Cataluña 932640655 y 689411324

Valencia 963942908

Andalucía ABOGADA COORDINADORA 687518343

Sevilla 687518343

Córdoba 687518343

Málaga 609894702

Granada 670606961

Huelva 644334030

Jaén 661409004

Murcia 657969517

Logroño 941252933

Zamora 649129224

Canarias Favor Filii - Federación Canaria Custodia Compartida. (Convenio de Colaboración)
Federación Canaria de Asociaciones defensoras del derecho del menor de seguir contando con
padre y madre después de la ruptura.

Las Palmas de Gran Canaria 657919397

Santa Cruz de Tenerife 668843396

Inflo: <http://favorfilii.com/>

email: federacion@favorfilii.com

Abuelos: abuelos@favorfilii.com

El Hierro: elhierro@favorfilii.com

Gran Canaria: custodiacompartidalaspalmas@yahoo.es

Lanzarote: custodiacompartidalanzarote@yahoo.es

Tenerife: tenerife@favorfilii.com

También estamos en **Perú, Costa Rica** (<http://padreseparados.tripod.com/>),
Ecuador, Venezuela, México (<http://www.ampfsmexico.com.mx/#>) y **Chile**.



ACTA FUNDACIONAL DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS"

Reunidos en Madrid, calle Benito Gutierrez, 21, el día 29 de Marzo de 1.993, a las 20.00 horas las personas que a continuación se detallan:

- D. Juan Luis RUBIO AZCUE, con D.N.I. 50.020.396, domicilio en Madrid, calle Escosura, 3.
- D. Angel José FUENTES PATEIRO, con D.N.I. 2177450, domicilio en Madrid, calle Rufino Blanco, 7.
- D. Martín Francisco ARELLANO LOPEZ, con D.N.I. 50001357, domicilio en Madrid, calle Benito Gutierrez, 21.
- D. José LLORENTE SAN JUAN, con D.N.I. 7802385, domicilio en Madrid, avenida de las Naciones, 23.
- D. Miguel GARCIA DEL PINO DIAZ, con D.N.I. 14807, domicilio en Madrid, calle Manipa, 56.

A C U E R D A N:

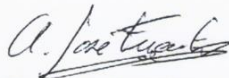
1. Constituir una Asociación al amparo de la vigente Ley 191/64, de 24 de Diciembre, que se denominará "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS".

2. Aprobar los Estatutos por los que se vá a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

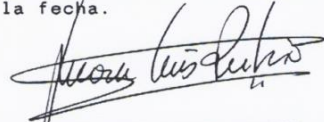
3. Nombrar una Comisión gestora formada por D. Juan Luis RUBIO AZCUE, D. Angel José FUENTES PATEIRO, D. Martín Francisco ARELLANO LOPEZ, D. José LLORENTE SAN JUAN y D. Miguel GARCIA DEL PINO DIAZ.

4. Designar a D. Miguel GARCIA DEL PINO DIAZ para realizar los trámites y formalidades conducentes a la inscripción de la Asociación en el Registro correspondiente.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 22.30 horas del día de la fecha.



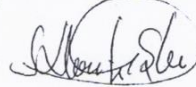
Fdo. ANGEL JOSE FUENTES PATEIRO
D.N.I. 2177450



Fdo. JUAN LUIS RUBIO AZCUE
D.N.I. 50020396



Fdo. MIGUEL GARCIA DEL PINO DIAZ
D.N.I. 14807



Fdo. JOSE LLORENTE SAN JUAN
D.N.I. 7802385



Fdo. MARTIN FRANCISCO ARELLANO LOPEZ
D.N.I. 50001357

Estatutos de la Asociación de Padres de Familia Separados

(Inscrita en el Ministerio del Interior con el número 119.904)

Capítulo I

DENOMINACION; FINES, DOMICILIO Y AMBITO:

ARTICULO 1. Con la denominación de "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA SEPARADOS", se constituye una entidad, con capacidad jurídica propia para representar a sus asociados, que se acoge a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2.002 de 22 de marzo, careciendo de ánimo de lucro.

ARTICULO 2. La existencia de esta asociación tiene como fines:

1.- La defensa de los derechos de los padres de familia separados intentando, por todos los medios legales, influir en la sociedad y en los poderes ejecutivo y legislativo para conseguir el cumplimiento de la Constitución en los temas de los padres separados defendiendo los derechos de los padres a través de la consecución de la actualización de las leyes a la problemática real del padre de familia separado.

2.- La realización de todas las actividades necesarias para el apoyo preventivo para evitar la marginación infantil y del padre, prevenir y afrontar las situaciones de carencia de vida familiar y afectiva de los hijos de los separados y a todas aquellas actividades sociales que se refieran a temas de familias monoparentales y de apoyo a la infancia.

3.- La denuncia y acciones correspondientes, tanto sociales, como legales contra los padres que no cumplen sus obligaciones de cuidado, atención, etc.... con sus hijos.

4.- Defender la aplicación del principio de igualdad de trato por razón de sexo y estado civil en los procesos de separación y divorcio.

ARTICULO 3. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: actividades culturales, certámenes, coloquios, conferencias, encuentros con la sociedad, entrevistas con medios de comunicación, diálogos con representantes de los poderes legislativo y ejecutivo, y todas aquellas actuaciones que se originen dentro de la legalidad vigente, etc.

ARTICULO 4. La Asociación establece su domicilio social en SALAMANCA, Plaza de la Fuente N° 11-13 7º A 37002 SALAMANCA- ESPAÑA- y su ámbito de actuación corresponde a ámbito nacional.

Capítulo II

ARTICULO 5. La asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, dos Vicepresidentes (Vicepresidente de organización y Vicepresidente de coordinación de delegaciones y asociaciones), un Secretario General, un Vicesecretario, un Tesorero y cinco vocales. Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos y serán designados por la Asamblea General Extraordinaria de los Delegados y Subdelegados de cada Comunidad Autónoma y su mandato tendrá una duración de cuatro años.

ARTICULO 6. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de los dos tercios de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus

acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

ARTICULO 7. Son facultades de la Junta Directiva:

a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.

b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General de Delegados los Presupuestos anuales y estado de cuentas.

d) Elaborar el Reglamento de régimen interior que será aprobado por la Asamblea General de Delegados.

e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.

f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.

g) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de Delegados.

ARTICULO 8. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, dirigir las celebraciones de una y otra; ordenar

pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva. Podrá nombrar hasta un máximo de dos asesores que participarán en las reuniones de Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTICULO 9. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrán las mismas atribuciones que él. Para esta sustitución se seguirá el orden de, en primer lugar el vicepresidente de organización y después el vicepresidente de coordinación de delegaciones y asociaciones.

ARTICULO 10. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre: designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estado de cuentas.

ARTICULO 11. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrá las mismas atribuciones que él.

ARTICULO 12. El Tesorero recaudará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

ARTICULO 13. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

ARTICULO 14. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, podrán ser designadas

temporalmente por la propia Junta Directiva, no teniendo carácter de oficialidad hasta la ratificación o elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

Capítulo III

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 15. La Asamblea General de Delegados es el órgano supremo de la Asociación y estará compuesta por todos los Delegados en representación de los socios.

ARTICULO 16. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año en el mes de Noviembre; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Directiva lo acuerde o cuando lo propongan por escrito dos tercios de los asociados, con expresión concreta de los asuntos a tratar.

ARTICULO 17. Las convocatorias de las Asambleas Generales, serán ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrá de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar, si procediera, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.

ARTICULO 18. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los Delegados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de asistentes cuando se trate de asamblea ordinaria y por mayoría de 2/3 cuando se trate de asamblea extraordinaria.

ARTICULO 19. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.

- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.

- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.

- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 20. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.

- b) Modificación de Estatutos.

- c) Disolución de la Asociación.

- d) Disposición y enajenación de bienes.
- e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- f) Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- g) Solicitud de declaración de utilidad pública.
- h) La disolución de la Junta Directiva.

Capítulo IV

SOCIOS

ARTICULO 21. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas, que sean padre de familia, mayores de edad y con capacidad de obrar, que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

ARTICULO 22. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) SOCIOS FUNDADORES, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) SOCIOS DE NUMERO, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación, lo serán los que pertenezcan a las Asociaciones (APFS) que se puedan crear bajo la normativa de las comunidades autónomas sucediendo la actividad de APFS nacional, determinando, por ello, la automática pertenencia a APFS nacional.

c) SOCIOS DE HONOR, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponde a la Junta Directiva.

d) Asimismo, existirá la figura de PRESIDENTE DE HONOR, un cargo que podrá estar vacante o ser ocupado por una persona con carácter vitalicio. El nombramiento de Presidente de Honor corresponde a la Junta Directiva.

ARTICULO 23. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

b) Por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si dejara de satisfacer tres cuotas periódicas o seis alternas.

c) Por conducta incorrecta, por desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados.

ARTICULO 24. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.

b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.

c) Participar en las Asambleas con voz y voto.

- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.

- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

ARTICULO 25. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.

- b) Abonar las cuotas que se fijen.

- c) Asistir a las Asambleas celebradas en las correspondientes Comunidades Autónomas y demás actos que se organicen.

- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

- e) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.

ARTICULO 26. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados "b" y "d" del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados "d" y "e", a las Asambleas podrán asistir con voz pero sin voto.

Capítulo V

RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 27. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.

- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.

- c) Cualquier otro recurso lícito.

ARTICULO 28. El límite del presupuesto anual se estima en la cantidad de DOCE MIL euros.

La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

Cierre del ejercicio asociativo:

- La fecha del cierre del ejercicio asociativo será el 31 de diciembre de cada año.

Capítulo VI

DISOLUCION

ARTICULO 29. La Asociación no podrá disolverse mientras haya tres socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de 2/3 de los asociados.

ARTICULO 30. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines benéficos.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de marzo de 2002 y disposiciones complementarias.

Estos Estatutos están adaptados a la vigente Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de marzo de 2002.

Madrid 23 de Noviembre de 2013

